



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintiuno (21) días del mes de abril dos mil veintidós (2022).

PROCESO ESPECIAL – FUERO SINDICAL ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE: GANDY JAVIER CAMPO TORDECILLA
DEMANDADO: SERDAN S.A.
RADICACION: 13430-31-03-002-2021-00078-01
ACTUACION: APELACIÓN DE AUTO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE Y SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAGANGUE
Magistrado Ponente: LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO
Tema: Auto que niega excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y sentencia que negó la acción de reintegro por fuero sindical por no haberse notificado la creación de subdirectiva del sindicato.
Tesis de la Sala: Confirmar la decisión del juez de primer grado

Corresponde al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), proferir sentencia escrita, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones, en adelante TIC's, desde la dirección electrónica institucional: des05sltsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del Proceso Especial de Fuero Sindical – Acción de Reintegro promovido por el señor GANDY JAVIER CAMPO TORDECILLA, en contra de la sociedad SERDAN S.A. con radicación 13430-31-03-002-2021-00078-01.

Esta ponencia es de la Sala Quinta de Decisión Laboral, presidida por LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO, hecha al alimón con los magistrados CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS y FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA.

Que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11581, de 5 y 27 de junio del año 2020, el CS de la J. determinó que la suspensión de términos ordenada a partir de 16 de marzo de 2020 (ACUERDO PCSJA20-11517) llegaría a su fin el 1 de julio del mismo año, y para la prestación del servicio estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la rama judicial, el ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho Acuerdo.

En armonía con lo anterior, el D.L. 806 de 2020, artículo 15, determinó que las decisiones de segunda instancia que emitan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se dictarán por escrito, una vez ejecutoriado el auto que avoca el respectivo recurso o el grado jurisdiccional de consulta, según fuere el caso y previo traslado a las partes para alegar de conclusión (también en forma escrita).

Dentro del presente asunto se procederán a resolver en primer lugar la **apelación de auto de fecha 5 de noviembre de 2021 y luego, se analizará la alzada de la sentencia de fecha 24 de ese mismo mes y año proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué.**



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

AUTO

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretensiones del libelo de demanda.

El actor persigue que se declare la existencia de un contrato laboral de término indefinido, porque las actividades realizadas por él en favor de SERDAN S.A., por hacer parte del giro ordinario de los negocios de ésta, desnaturalizan el contrato por obra o labor suscrito, y que se ordene a la demandada reintegrarlo al cargo que venía desempeñando por estar amparado por fuero sindical en calidad de miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional Magangué del sindicato USTIAM, y como consecuencia de lo anterior se ordene pagar, a título de indemnización, conforme al artículo 408 del CSTSS, salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta su reinstalación, y costas del proceso.

Hechos.

El promotor del proceso narra que entre la demandada y BAVARIA S.A. se firmó un contrato de asesoría comercial enderezado a impulsar productos elaborados por ésta última, a cargo de “m e r c a d e r i s t a s”.

Que el nexo fue inicialmente de término fijo inferior a un (1) año y corrió del 6 de septiembre de 2016 al 5 de septiembre de 2018, después por obra o labor contratada a partir del 6 de septiembre de 2018 y hasta el 3 de julio de 2021.

Que todo lo anterior fue sin solución de continuidad.

Que se desempeñó como representante de ventas en la ciudad de Magangué, Bolívar, con jornada diaria de 7 a.m. a 5 p.m., de lunes a sábado.

Que se afilió voluntariamente a la organización sindical USTIAM, Subdirectiva Seccional Magangué, lo cual comunicó al empleador el 21 de octubre de 2020, a través de correos electrónicos impuestos@serdan-com.co y juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co.

Que el Ministerio del ramo expidió constancia de registro de creación e inscripción de la Junta Directiva de la subdirectiva en mención; que pertenecía a dicha Junta; que la demandada lo persiguió por estar amparado por fuero sindical; que intentó desmejorarlo; y que el día 10 de marzo de 2021 le notificaron a todos los trabajadores la existencia de una modificación de las escalas de falta y que la misma nunca fue socializada conforme al artículo 115 del CSTSS.

Que el 26 de marzo de 2021 se le notificó el *Otrosí* del contrato de trabajo que le desmejoró su auxilio de rodamiento; que el 31 de marzo presentó derecho de petición; que el 7 de abril se le citó a descargos por presunto registro en la plataforma digital POC de fotos similares en los establecimientos de comercio Guzmán Record, Tienda Los Vecinos y Donde Deuner.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

Que el proceso disciplinario adelantado en su contra fue anulado; que en abril se le pidió un informe exigiéndole respuesta en una hoja en blanco a mano escrita; que en virtud del poder subordinante el 27 de abril el empleador le envió un memorándum recordándole sus funciones.

Que el 3 de julio de 2021 fue despedido sin permiso de la justicia laboral.

Contestación de la demanda.

La sociedad demandada contestó la demanda y se opuso a sus pretensiones.

Propuso la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Decisión de primera instancia (AUTO).

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué mediante auto del 5 de noviembre de 2021 declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y condenó en costas a la parte demandada.

El juez *Ad-quo* fundamentó su decisión en que en los procesos de fuero sindical sólo se puede ventilar la protección constitucional del fuero sindical, esto es si el trabajador gozaba de tal garantía al momento de su despido, si hubo permiso judicial para despedirlo, si es viable el pago de salarios y prestaciones a título de indemnización.

Recurso de apelación.

La opositora impugnó esta decisión aduciendo que en estas demandas no se puede enlistar pretensiones encaminadas a que se declare la existencia del contrato de trabajo y la forma de vinculación.

Solicita la revocatoria de la decisión en su totalidad y que se declare probada la excepción previa.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Respeto del auto impugnado

Compete a esta Sala de Decisión Laboral decidir en segunda instancia la presente apelación de auto en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, literal B), numeral 1°, y 65, inciso 1°, numeral 3°, del CPTSS (L. 712/2001, arts. 10 y 29).

La decisión deberá guardar concordancia con las materias objeto del recurso según previsión consignada en el artículo 66 A del estatuto procesal laboral, adicionado por el artículo 35 de la ley 712 en mención.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

Problema jurídico planteado:

¿Es correcta la decisión del Juzgado de declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones impetrada por la demandada?

Respuesta:

La encartada propone la excepción aduciendo que en este proceso especial de acción de reintegro por fuero sindical no puede pedirse como cuestión preliminar que se establezca la existencia del contrato de trabajo, su modalidad, su continuidad, etcétera, ya que esto es materia de un proceso ordinario laboral. El opositor es concluyente en que “(...) *en este proceso especial no pueden ventilarse pretensiones distintas a las derivadas de la protección constitucional de fuero sindical*”.

El Juzgado despachó desfavorablemente la excepción propuesta fundado en que únicamente analizaría lo que persigue esta causa, esto es verificar si el trabajador estaba amparado por la garantía foral al momento del despido y si procede su reintegro. Que la otra pretensión simplemente no le merecía ningún pronunciamiento ni lo obligaba y que por ello la fijación del litigio se concentraría exclusivamente en el primer tenor.

La tesis de esta Sala será la de confirmar la decisión de primera instancia con estribo en el siguiente razonamiento:

Bajo el supuesto de que en el CPTSS no hay regulación en derredor de la proposición de excepciones previas al alcance del empleador demandado, es necesario integrar al enjuiciamiento del trabajo las previsiones del CGP en esta materia, según lo permite el artículo 145 de nuestra codificación adjetiva.

Al respecto el artículo 100, inciso 1°, numeral 5°, del CGP establece que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales **o por indebida acumulación de pretensiones**.

En nuestro caso estamos hablando de lo segundo, esto es de indebida acumulación de pretensiones. Se memora que el actor podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1) Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; 2) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; 3) **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento** (CGP, art. 88).

El reclamo del demandado se hace consistir en que por los rieles de este procedimiento especial no puede tramitarse la causa encaminada a probar que hubo contrato de trabajo de duración indefinida, y no por obra o labor contratada, como cuestión previa.

En sentir de esta Sala de Decisión este escenario es procesal y eventualmente posible, válidamente transitable.



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

Con la expedición de la Ley 50 de 1990 se modificó el artículo 366 del CSTSS, el cual desarrollaba el trámite que debía agotarse por parte de las organizaciones sindicales para obtener personería jurídica, entre cuyos requisitos estaba la comprobación por parte del inspector del trabajo de que los trabajadores enlistados en el acta de la asamblea fundacional estaban vinculados por contrato de trabajo con la empresa respectiva.

La Ley 50 de 1990 cambió radicalmente el texto de dicha disposición ya que ahora trata es de solicitud de inscripción en el registro sindical. Se recuerda que esta ley, adelantándose a la expedición de la Carta de 1991 (art. 39), insertó en el artículo 364 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 2° del CONVENIO 87 de 1948 de la OIT, ratificado desde 1976 (L. 26), según el cual basta la simple asamblea de constitución para que nazca a la vida jurídica la personería del sindicato, “*sin autorización previa*”. La nueva regulación eliminó por ende la ida de la autoridad administrativa del trabajo a las instalaciones del empleador.

En las condiciones anteriores a la expedición de la Ley 50 de 1990, en los procesos especiales de fuero sindical se partía del supuesto irrefragable de que el trabajador que alegaba gozar de fuero sindical, como fundador o directivo, necesariamente era trabajador dependiente vinculado con contrato de trabajo con el demandado.

En las condiciones actuales no, porque de acuerdo con las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical -CLS- de la OIT y las observaciones de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones -CEACR-, la pertenencia a una organización sindical no depende necesariamente del contrato de trabajo, ya que puede haber trabajadores pertenecientes a un sindicato y a su junta directiva sin que necesariamente sean trabajadores dependientes de un empleador o empresario determinado.

Lo anterior hace que aparezcan discusiones con el escenario planteado en la demanda en ciernes.

Entonces, a juicio de este Tribunal Superior de Distrito Judicial, excluir del debate la cuestión sobre la que se asienta el fondo del litigio vaciaría de contenido la protección *iusfundamental* imbricada en favor de los trabajadores.

Si bien es cierto que este proceso gira en torno y alrededor de establecer si había o no fuero sindical para la época del despido y si actuó el empleador en contra de una expresa prohibición legal, también lo es que si la garantía emana de la condición de trabajador dependiente del demandante, tal definición no resulta ajena ni extraña a esta causa, antes por el contrario, tal esclarecimiento puede constituirse en presupuesto esencial y necesario para abordar lo que se erige en paso último o cierre de la causa: esto es la existencia del fuero en cabeza del trabajador demandante.

Para la Sala pues con este razonamiento que traemos no deviene inexorable una supuesta indebida acumulación de pretensiones. Aceptar lo contrario, esto es que si hubiere indebida acumulación, pondría al trabajador a demandar ordinariamente y a esperar la sentencia que declare la existencia del contrato para con ella iniciar la acción de reintegro que tiene una prescripción cortísima de dos (2) meses. Un proceso para



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

iniciar otro proceso, o sea un proceso anterior como prerrequisito. O peor aún, entablar simultáneamente los dos procesos, el ordinario laboral con la sola pretensión declarativa, y el especial de fuero sindical, acción de reintegro, y plantear prejudicialidad en este último, cuando conforme con la regulación perentoria del artículo 114 del CPTSS, recibida la demanda, el juez en providencia que dictará dentro de las 24 horas siguientes correrá traslado y citará al demandado para que dentro de audiencia que tendrá lugar dentro del quinto (5) día hábil siguiente a la notificación conteste demanda y proponga excepciones. Acto seguido y en la misma audiencia se deciden excepciones previas, se adelanta el saneamiento del proceso y la fijación del litigio, se decretan y practican pruebas y se pronuncia el correspondiente fallo. Si no fuere posible dictarlo inmediatamente, se citará para una nueva audiencia que tendrá lugar dentro de los dos (2) días siguientes.

Es decir, este juicio especial no debería durar conforme su regulación expresa y perentoria más de diez (10) días en su primera instancia, en segunda debe ser fallado dentro de los cinco (5) días siguientes al que sea recibido el expediente.

La solución que proponemos supera con creces un *test* de verificación de garantías procesales ya que se salvaguardan los principios constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva.

Por estas razones, distintas a las del juez de primer grado, se refrendará el auto apelado.

Pasemos a resolver la apelación de la a sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021.

SENTENCIA

La providencia impugnada negó el reintegro impetrado por falta de conocimiento del fuero por parte del empleador para la época del despido.

Recurso de apelación

Del Actor

El recurrente insiste en que si tenía fuero sindical, el cual le fue notificado a la autoridad administrativa correspondiente; que los miembros de la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional Magangué, de la organización sindical USTIAM tienen fuero sindical porque esa organización tiene 9 subdirectivas y todos los miembros de las subdirectivas seccionales cuentan con esa protección. Solicita que se revoque la decisión y se le concedan sus pretensiones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Respecto de la sentencia de primera instancia

Problema jurídico planteado:

¿Ostentaba el demandante la garantía del fuero sindical para la época de su despido?
Si la respuesta fuere afirmativa, ¿hay lugar al reintegro?



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

Respuesta:

La tesis de esta Sala será la de confirmar el fallo de primera instancia con apoyo en los argumentos que a continuación se exponen.

He que la Carta Política de 1991 en su artículo 39 elevó a rango constitucional el fuero sindical a los representantes sindicales y las demás garantías necesarias para su gestión. A su vez, el artículo 405 del CSTSS trae esta definición: *“Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo.”*

Conforme con el artículo 406 *ibídem* están amparados por el fuero sindical los fundadores de un sindicato, *desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical; los socios adherentes al sindicato, antes de la inscripción en el registro sindical; los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de 5 principales y 5 suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de 1 principal y 1 suplente.* Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; y 2 de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más.

El párrafo segundo del anterior cartabón reza: *“Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador...”*

Y el artículo 363: *“Una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución del sindicato, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez pasarán igual comunicación al empleador inmediatamente.”*

La Corte Constitucional (T-303 de 2018), respecto del análisis de constitucionalidad de los artículos 363 y 371 del CSTSS observó:

“(...) La Sala considera, en síntesis, que una lectura armónica de las sentencias C-465 de 2008 y C-734 de 2008, a la luz de lo dispuesto en los artículos 363 y 371 del C.S.T., permite concluir que la oponibilidad del fuero sindical frente al empleador exige que este tenga conocimiento acerca de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o los miembros de su junta directiva. Resulta razonable la carga que se le impone al sindicato y a sus miembros de comunicar, en los términos del artículo 363 del C.S.T., los actos del sindicato a efectos de que sean oponibles. El artículo 363 del C.S.T. relativo a la notificación de la constitución del sindicato y el artículo 371 del C.S.T. sobre la notificación de los cambios en la junta directiva del sindicato exigen: primero, que se comunique al inspector de trabajo y al empleador sobre la constitución o modificación en la composición de la junta directiva, según sea el caso, y segundo,



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

*que dicha comunicación se efectúe por escrito. Teniendo en cuenta los anteriores requisitos y la interpretación constitucional de las normas referidas en las sentencias C-465 de 2008 y C-734 de 2008, la Sala observa que (i) si el sindicato le notificó por escrito al inspector de trabajo y al empleador, el fuero sindical es oponible a este último desde la fecha de la primera comunicación, según lo dispone la sentencia C-465 de 2008. A su vez, (ii) si el sindicato le notificó al inspector de trabajo **y no al empleador**, el fuero sindical solo será oponible a este último, cuando conozca efectivamente de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o miembros de Junta Directiva, mediante la notificación realizada por el Ministerio de Trabajo o por información proveniente directamente de la organización sindical. En el caso (iii) de que el sindicato no comunique ni al Ministerio ni al empleador, la protección foral no puede activarse...”*

De acuerdo con lo anterior se requieren las evidencias de las comunicaciones realizadas tanto al Ministerio de Trabajo como al empleador de la constitución del sindicato como de los miembros de la junta directiva que representan a los trabajadores para que sea oponible al empleador, recabando que cuando este no es notificado por escrito sólo le será oponible el fuero cuando se le ponga de presente la notificación hecha al Ministerio, o cuando el mismo sindicato lo entere directamente.

Al verificar las documentales allegadas al plenario se observa que al folio 63 (archivo digital 01.Demanda.pdf) figura una comunicación dirigida por la autoridad administrativa del trabajo a la organización sindical informándole la inscripción en el registro sindical de la nueva Junta Directiva a partir, del 26 de febrero de 2021, en la que además se ordena noticiar a la empleadora al respecto.

Dicha autoridad hizo la respectiva inscripción de acuerdo con los documentos allegados.

A folio 38 (archivo digital 01.Demanda.pdf) aparece comunicación dirigida al representante legal de SERDAN S.A. el día 21 de octubre de 2020, enlistando 7 trabajadores sujetos a descuentos de cuota sindical, entre los que se encuentra el actor. En tal comunicación no se incluye información que permita hacer oponible el fuero al empleador, en tratándose del demandante.

La terminación del contrato se decidió unilateralmente el 3 de julio de 2021, así se registra en el documento digital visible a folio 60 del archivo [01.demanda.pdf](#).

No aportó el promotor del proceso constancia alguna que diera cuenta de notificación hecha al empleador del fuero en ciernes por parte de la organización sindical, ni allegó esta evidencia de la inscripción en el registro sindical de la nueva junta directiva de la que supuestamente emanaba la garantía que reclama el actor.

Tampoco existe constancia que el empleador conociera de la existencia de esa organización sindical, antes del despido.

No se activó pues la protección constitucional en favor del trabajador demandante.

Era carga del actor demostrar la existencia del fuero sindical y no lo hizo.

El demandante no demostró estar amparado por la garantía constitucional de fuero sindical antes de la fecha de terminación de su contrato de trabajo por obra o labor



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL

En la carta de terminación se establecieron los motivos para romper el contrato por parte de la empresa, los cuales se presentaron por la expiración de la obra o labor contratada, por haber fenecido a su vez el contrato comercial que esa sociedad había firmado con BAVARIA S.A.

Respecto de este último punto vale traer a colación que si en gracia de discusión se hubiere demostrado la existencia de fuero a favor del actor, a la misma decisión absolutoria habría de llegarse dado que respecto a la terminación del contrato de manera objetiva se ha decantado por la jurisprudencia y de hecho por esta misma Corporación que no opera la garantía del fuero sindical dada la excepción consagrada en el artículo 411 del CSTSS, el cual establece que: “La terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso.”

Al respecto se ha adoctrinado por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el 25 de marzo de 2009, radicación 34142:

*Lo anterior no obsta para precisar que, en tratándose de contratos a término fijo, la garantía de estabilidad laboral que se le brinda al trabajador con fuero sindical, **no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo fijo pactado, pues si lo que prohíbe el legislador es el despido, tal supuesto fáctico no se transgrede, cuando la terminación del contrato se produce por uno de los modos establecidos legalmente, como sucede con el fenecimiento de la relación laboral por cumplirse el plazo que, por consenso, acordaron las partes.***

En efecto, todas las garantías que se derivan del fuero sindical deben ser acatadas y respetadas por los empleadores durante el término de vigencia del contrato, cuando de nexos contractuales por período fijo se trate. De ahí, que no se requiera autorización judicial para dar por terminado un nexo contractual laboral a término fijo, en el evento de ostentar el trabajador la garantía que se deriva del fuero sindical.

*En las condiciones que anteceden, **el empleador no está obligado a renovar el contrato de trabajo con plazo determinado, respecto de los trabajadores aforados, cuando previamente y dentro de los términos previstos en la ley, ha informado de su intención de no prorrogarlo, sin que esa circunstancia implique violación alguna al derecho de negociación colectiva, pues la figura de los suplentes en los órganos de dirección de las organizaciones sindicales, tiene como propósito el reemplazo de los titulares ante sus faltas temporales o definitivas.***

Todas las subrayas y negrillas son nuestras.

Consecuentemente y de acuerdo con lo anterior no es necesario solicitar ante el juez del trabajo permiso para levantar la protección foral cuando el trabajador ha sido vinculado mediante contrato de trabajo por obra o labor contratada, puesto que no se está en presencia de un despido sino ante una causa de terminación legal del contrato, conforme lo dispone el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conforme a todo lo expuesto, se impone la confirmación de la sentencia apelada.



DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL

COSTAS

Habrá lugar a imponer costas a cargo de la parte demandante para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000,00).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha 5 de noviembre de 2021 que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, dentro del proceso especial de fuero sindical instaurado por GANDY JAVIER CAMPO TORDECILLA, en contra de SERDAN S.A., con radicación 13430-31-03-002-2021-00078-01, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia de 24 de noviembre de 2021 dentro del proceso especial de fuero sindical mencionado en el punto anterior por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. COSTAS a cargo del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma doscientos mil pesos moneda legal (\$ 200.000,00).

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia remitir el expediente digital al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFICAR VIRTUALMENTE



LUIS JAVIER AVILA CABALLERO
Magistrado ponente



CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral



**DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA QUINTA DE DECISIÓN
SALA LABORAL**

FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA
Magistrado

Firmado Por:

Luis Javier Avila Caballero
Magistrado
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ddf41bc8afa008d0df38f7d513718a2c236b231e9f0c33b4a9b8d9a297f3a9

Documento generado en 22/04/2022 09:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>